

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo claro permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra”

Lima, 14 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7919/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa AMG TECH S.A.C., por su presunta responsabilidad por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de junio de 2021, la Municipalidad Provincial de Chincha - Chincha Alta, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 171-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA¹, para la “*compra de hoja de muelle 3ra posterior N.P. para los compactadores N° 1,2,3,4,5,6 y 7, solicitado por el encargado de maquinarias, de la gerencia de la unidad de residuos sólidos- del plan del área de maquinarias del año 2021*”, a favor de la empresa **AMG TECH S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, por la suma de S/ 10,290.00 (diez mil doscientos noventa con 00/100 soles).

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000697-2021-OSCE-DGR², presentado el 24 de noviembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

¹ Cuyo registro en el SEACE obra a folios 39 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 159-2021/DGR-SIRE³ del 22 de noviembre de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- 2.1 Señala que el/la cuñado/a de un alto funcionario (Viceministro) ocupa el segundo grado afinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente [artículo 11 de la Ley], se encuentra impedido/a de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Gustavo Martín Rosell de Almeida:

- 2.2. Mediante Resolución Suprema N° 011-2021-SA⁴, se designó al señor Gustavo Martín Rosell de Almeida como Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud desde el 1 de abril de 2021 y se mantenía en el cargo hasta la fecha de emisión del dictamen.

De la vinculación con el señor Eduardo Antonio Dávila Sánchez:

- 2.3. De la información consignada por el señor Gustavo Martín Rosell de Almeida en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República⁵, se aprecia que el señor Eduardo Antonio Dávila Sánchez es su cuñado.

Sobre el Contratista:

- 2.4. De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el registro de bienes y servicios, desde el 6 de mayo de 2021.

³Obrante a folios 16 al 23 del expediente administrativo en PDF.

⁴ La Resolución Suprema N° 011-2021-SA de fecha el 01 de abril 2021, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” ese mismo día.

⁵ <https://apddii.contraloria.gob.pe/diic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

- 2.5. De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE⁶, se aprecia que la el Contratista tendría como accionista al señor Eduardo Antonio Dávila Sánchez con el 10% de participaciones.
- 2.6. Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N° 145202275, Asiento 1 (A00001), correspondiente al Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se aprecia que mediante escritura pública de fecha 11 de agosto de 2020, se constituyó la sociedad anónima cerrada, siendo uno de los socios fundadores el señor Eduardo Antonio Dávila Sánchez, quien además fue designado Sub Gerente de la sociedad.
- 2.7. En ese sentido, se aprecia que el Contratista tendría al señor Eduardo Antonio Dávila Sánchez como Sub Gerente de la empresa, por lo tanto, sería integrante del órgano de administración y, en la medida que el señor Gustavo Martín Rosell de Almeida viene ejerciendo el cargo de Viceministro de Estado, dicha persona jurídica se encontraría impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 01 de abril de 2021 hasta doce (12) meses después de concluido dicho cargo, y solo en el ámbito de su sector.

Respecto de las contrataciones realizadas por el Contratista:

- 2.8 De la información registrada en el SEACE, obtenida de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP)⁷, se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Gustavo Martín Rosell de Almeida asumió el cargo de Viceministro de Salud Pública, el Contratista realizó trece (13) contrataciones con el Estado, entre ellas la presente Orden de Compra.
3. Mediante Decreto del 28 de junio de 2023⁸, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, lo siguiente:

⁶ http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/%3Apublic%3AAANTECEDENTES_PROVEEDORES%3AAANTECEDENTE_S_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key

⁷ <https://apps.osce.gob.pe/>

⁸ Obrante a folios 24 a 26 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

- i) Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, estaría inmersa el citado Contratista.
- ii) Copia legible de la Orden de Compra, emitida a favor del Contratista.
- iii) Copia legible de la recepción de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.
- iv) Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, informar si con la presentación de dicho documento se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- v) Copia legible del expediente de contratación, el cual deber incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.
 - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.
 - Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

4. Mediante Decreto del 20 de junio de 2024⁹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el supuesto previsto en el literal k) en concordancia con los literales h) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Además, se dispuso incorporar al expediente administrativo, los siguientes documentos: i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra (pág. 39 del archivo PDF); ii) Ficha informativa obtenida del Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE del Contratista (págs. 40 - 42 del archivo PDF); iii) la Orden de Compra del 10 de junio de 2021 emitido por la Entidad, por un monto ascendente a S/ 10,290.00, extraída del Buscador de Proveedores del Estado (págs. 43 - 45 del archivo PDF); iv) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Gustavo Martín Rosell de Almeida (págs. 47 - 58 del archivo PDF); y, v) Ficha Registral N° 14520227 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP (págs. 59 - 61 del archivo PDF).

5. Mediante Decreto del 11 de julio de 2024, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, pese haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio¹⁰; se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente y se remitió el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido el 12 del mismo mes y año.
6. Por medio del Decreto del 16 de agosto de 2024, a fin que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

⁹Obrante a folios 65 al 71 del expediente administrativo en PDF.

¹⁰ Cabe precisar que el Contratista fue válidamente notificado el 21 de junio de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008- 2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

“AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL – RENIEC:

- *Cumpla con informar el estado civil de las siguientes personas:*
 - Eduardo Antonio Dávila Sánchez (DNI N° 71996251).
 - María Lourdes Rosell de Almeida (DNI N° 41091647).
- *En caso que las personas antes nombradas tengas el estado civil de “casado”, remitir copia de sus respectivas Actas de Matrimonio.*

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP:

- *Cumpla con informar si, en sus registros se encuentra registrada la unión de hecho entre el señor Eduardo Antonio Dávila Sánchez (DNI N° 71996251) y la señora María Lourdes Rosell de Almeida (DNI N° 41091647)”.*

7. Mediante Oficio N° 025074-2024/AIRD/DRI/SDVAR/RENIEC, presentado el 6 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el RENIEC atendió el requerimiento de información, señalando lo siguiente:
 - 7.1. De la búsqueda en su base de datos del Registro Único de Identificación de las personas naturales, verificó que el señor Eduardo Antonio Dávila Sánchez, con DNI N° 71996251, tiene estado civil “soltero”; mientras que la señora María Lourdes Rosell de Almeida, con DNI N° 41091647, tiene estado civil “casada”.
 - 7.2. Asimismo, remite copia del Acta de Matrimonio de la señora María Lourdes Rosell de Almeida (con DNI N° 41091647) y el señor Pierre Alexander Roca Uribe (con DNI N° 41101847).
8. Mediante Decreto del 23 de setiembre de 2024, se reiteró el pedido de información solicitado con Decreto del 28 de junio de 2023.
9. Mediante Decreto del 27 de setiembre de 2024, se reiteró el pedido de información solicitado con Decreto del 28 de junio de 2023.
10. A la fecha de emisión de presente pronunciamiento, la Entidad no ha brindado respuesta a lo solicitado por el Colegiado, pese a haber sido notificado el 28 de junio de 2023, 23 y 27 de setiembre de 2024 a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal, lo cual se hará de conocimiento de su Titular y Órgano de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales h) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹¹ que llevan a cabo las Entidades del

¹¹ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato o al establecer el vínculo contractual, el Contratista incurrió en los impedimentos que se le imputan.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos: **i)** que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y que, **ii)** al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

7. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

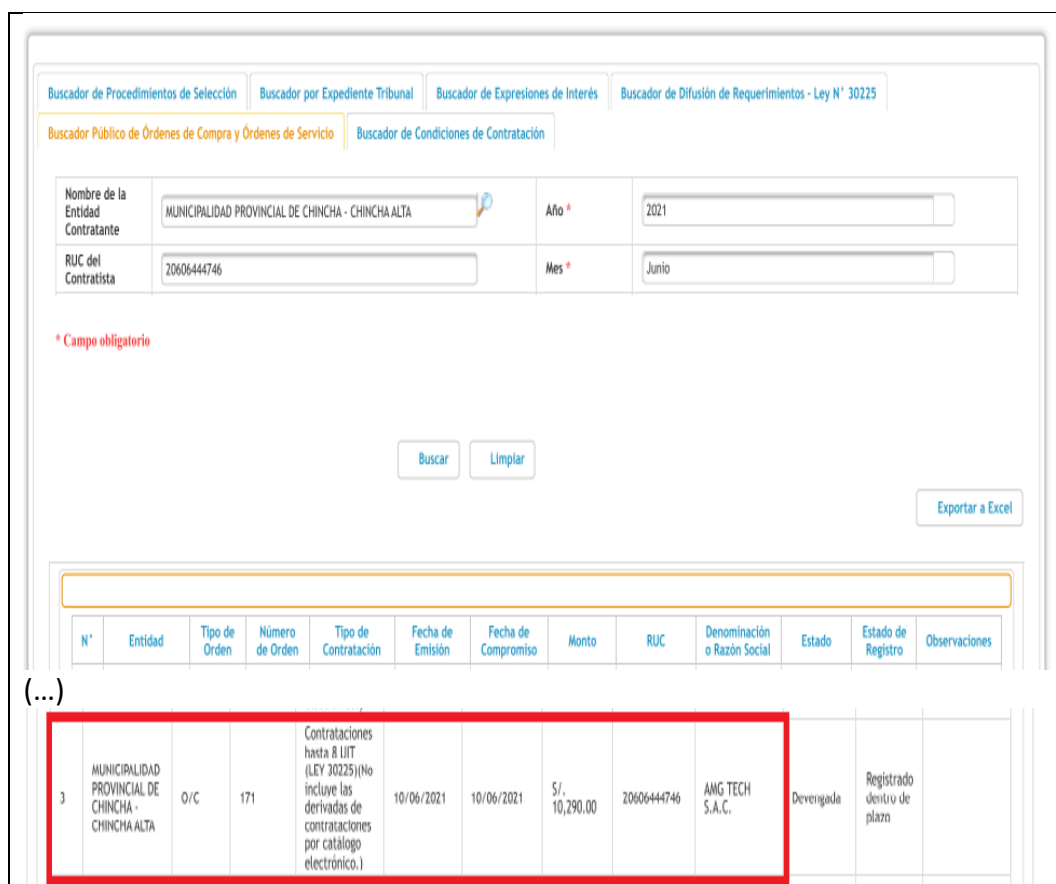
8. Con relación al primer requisito del tipo infractor, desde los folios 39 al 45 del expediente administrativo, obran los reportes de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y del “Buscador de Proveedores del Estado” de CONOSCE¹², respectivamente, en donde se aprecia el registro de la Orden de Compra, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, por el importe de S/ 10,290.00 (diez mil doscientos noventa con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que el Contratista habría recibido la referida Orden de Compra (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia del perfeccionamiento del contrato entre las partes.

¹² http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/%3Apublic%3AANTECEDENTES_PROVEEDORES%3AANTECEDENTE_S_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Compra que obra en el SEACE y que fue adjuntado al expediente administrativo:



N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
3	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA - CHINCHA ALTA	O/C	171	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	10/06/2021	10/06/2021	S/. 10,290.00	20606444746	ANG TECH S.A.C.	Devergada	Registrado dentro de plazo	

Como puede apreciarse, si bien la Orden de Compra figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente posee datos generales respecto del documento. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento del perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

9. Aunado a ello, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento existía el impedimento para contratar con el Estado.
10. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo claro permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado la Entidad información relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
11. En atención a ello, a través de los Decretos del 23 y 27 de setiembre de 2024, este Colegiado requirió nuevamente a la Entidad que remita copia legible de la citada Orden de Compra, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento, pese a que la documentación ya había sido requerida mediante Decreto del 28 de junio de 2023.

Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Sin embargo, como se ha referido precedentemente, pese a los reiterados requerimientos formulados, no se ha obtenido respuesta de la Entidad.

12. Por consiguiente, dicha falta de colaboración debe ser comunicada tanto al Titular de la Entidad como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

13. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato con el Contratista, a través de la Orden de Compra N° 171-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA, del 10 de junio de 2021; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
14. En consecuencia, en el presente caso, este Colegiado considera que no se cuenta con elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa AMG TECH S.A.C. con R.U.C. N° 20606444746, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco del contrato supuestamente perfeccionado mediante Orden de Compra N° 171-2021-SUB GERENCIA DE LOGISTICA, del 10 de junio de 2021, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA - CHINCHA ALTA, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención de lo expuesto en el numeral 10 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03793-2024-TCE-S1

los antecedentes y en el numeral 12 de la fundamentación, para las acciones que correspondan.

3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Merino de la Torre.
Jáuregui Iriarte.